

Recurso 80/2017**Resolución 97/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FAIN ASCENSORES, S.A.** contra la Resolución, de 27 de marzo de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” (Expte. TMG7106/CSVO), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Fomento y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 3 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 239, el 5 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 192 y,



el 30 de septiembre de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 479.700,92 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 27 de marzo de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad ZARDOYA OTIS, S.A.. Dicha resolución de adjudicación fue remitida por correo electrónico a la ahora recurrente el 28 de marzo de 2017, mediante escrito con registro de salida de ese mismo día, y notificada por comparecencia personal el 29 de marzo.

CUARTO. El 17 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FAIN ASCENSORES, S.A. (en adelante FAIN ASCENSORES) contra la citada resolución de adjudicación del órgano de contratación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 18 de abril de 2017, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones al mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación solicitada por



la recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal el 20 de abril de 2017.

SEXTO. Con fecha 24 de abril de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad ZARDOYA OTIS, S.A. (en adelante ZARDOYA OTIS).

SÉPTIMO. Mediante Resolución, de 3 de mayo de 2017, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación se remite por correo electrónico a la recurrente el 28 de marzo de 2017, por lo que al haberse presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 17 de abril de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 27 de marzo de 2017, de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule dicha resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de la adjudicación, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y adjudicar conforme al apartado 9 del número 18 de dicho documento, es decir a la oferta económicamente más ventajosa y en todo caso que se concreten los criterios de valoración o exclusión de las ofertas.



Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de la resolución del órgano de contratación, de 27 de marzo de 2017, de adjudicación del contrato.

En este sentido, dicha resolución dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto (...), y a la vista del contenido del expediente de contratación

Se acuerda

Adjudicar el contrato correspondiente a la licitación de Servicios de mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas de la Línea 1 del Metropolitano de Granada - T-MG7106/CSVO a la empresa Zardoya OTIS, S.A. por importe de (...), y ratificar lo dispuesto sobre la admisión de las ofertas anormales o desproporcionadas».

La mencionada resolución de adjudicación le fue trasladada a FAIN ASCENSORES, como se ha expuesto anteriormente, mediante correo electrónico y por comparecencia personal en los siguientes términos en lo que aquí interesa: *«Le comunicamos que la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía ha procedido a la adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas de la Línea 1 del Metropolitano de Granada”, expediente: T-MG7106/CSVO, a la empresa Zardoya Otis, S.A. por importe de (...).*

Pueden consultar toda la documentación relativa al proceso de licitación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía: [http: \(...\)](http://...).

La formalización del presente contrato (...)».

La recurrente, por su parte, en su escrito de recurso manifiesta que con fecha 16 de marzo de 2017, previo requerimiento de justificación de su oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, presenta ante la mesa de contratación memoria explicativa y justificada de las razones del menor coste económico que tiene para su empresa la realización del servicio de mantenimiento ofertado, habida cuenta de su condición de fabricante e instalador de más del 80% de las escaleras y ascensores a mantener.



Asimismo, indica que el 27 de marzo de 2017 se procede a la adjudicación del contrato de servicios ofertado a la empresa ZARDOYA OTIS, sin más explicación ni razonamiento, tal y como exige el artículo 151.4 del TRLCSP, pese a no ser la oferta presentada por esta licitadora ni la mejor valorada técnicamente, ni la económicamente más ventajosa.

A su juicio, la adjudicación realizada no se ajusta a derecho por cuanto ninguna referencia o razonamiento se hace respecto a la exclusión de licitación de su oferta, ni que la misma haya sido excluida por baja anormal o desproporcionada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP.

Al respecto, indica que la mesa de contratación, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, a la vista del informe técnico sobre viabilidad de la oferta, excluye del proceso de selección a la empresa FAIN ASCENSORES y propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de ZARDOYA OTIS.

Dicha propuesta -según el informe al recurso- es elevada a definitiva el 27 de marzo de 2017, disponiéndose en ella la ratificación de lo dispuesto sobre la admisión de las ofertas anormales o desproporcionadas, por lo que, a juicio del órgano de contratación, la resolución de adjudicación sí incluye la referencia a las proposiciones anormales, ratificando expresamente el contenido del acta de la mesa de contratación en este aspecto.

ZARDOYA OTIS como entidad interesada alega falta de fundamento de la impugnación formulada por FAIN ASCENSORES en lo tocante a la inexistencia de motivación. A su juicio, el acto impugnado no carece de motivación por cuanto en su propio tenor literal establece que “a la vista del contenido del



expediente”, se adjudica el contrato; esto es el acto de adjudicación es un acto motivado en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante una motivación “*in aliunde*”, de tal suerte que no incurre en vicio alguno de ilegalidad.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión en el que la recurrente realmente denuncia la falta de motivación de la resolución de adjudicación, en la que se ha excluido su oferta por la vía de hecho al carecer de referencia o razonamiento sobre la misma, sin que conste que haya sido excluida por baja anormal o desproporcionada en su oferta económica.

Al respecto, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, la mesa de contratación en su sesión de 21 de marzo de 2017 señala en lo que aquí interesa que la oferta de FAIN ASCENSORES, sobre la base del informe técnico de 20 de marzo de 2017 -que asimismo consta en el expediente-, no justifica suficientemente la baja anormal o desproporcionada, por lo que será excluida del proceso de selección de contratación; asimismo, la mesa propone al órgano de contratación que ratifique lo dispuesto sobre la admisión de ofertas anormales o desproporcionadas. Dicha ratificación se produce, según afirma el informe al recurso, en la resolución de adjudicación.

Procede pues analizar si la exclusión de la oferta de la ahora recurrente está lo suficientemente motivada, en los términos expuestos en la resolución de adjudicación y en la notificación de la misma.

Pues bien, en cuanto a la falta de motivación de la exclusión de una licitadora o de su oferta, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril y 75/2017, de 21 de abril- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita a la licitadora interponer el



recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El TRLCSP no exige la notificación expresa de la exclusión de ofertas al amparo del artículo 152.4 cuando el órgano de contratación *“estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Ahora bien, el artículo 151.4 del TRLCSP sí establece que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todas las licitadoras y respecto a las licitadoras excluidas, el precepto legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Por su parte, en el artículo 152 del TRLCSP se regula el régimen jurídico de las



proposiciones incurtidas inicialmente en valores anormales o desproporcionados; en concreto en lo que aquí interesa en los apartados 3 y 4.

Conforme a dichos apartados, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, debe requerir a la licitadora o licitadoras que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la entidad licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de



diciembre.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si la resolución de adjudicación o, en su caso, la notificación de la misma a la entidad FAIN ASCENSORES, contiene la motivación suficiente en el sentido expuesto en este fundamento de derecho para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

En este sentido, la resolución de adjudicación manifiesta que, a la vista del expediente de contratación, acuerda adjudicar el contrato a una determinada empresa y por cierto importe, y ratificar lo dispuesto sobre la admisión de las ofertas anormales o desproporcionadas, sin especificar nada más.

Por su parte, la notificación a la ahora recurrente de la citada adjudicación señala, igualmente, que el contrato se ha adjudicado a una determinada empresa y por cierto importe, informando a continuación de la posibilidad de consultar toda la documentación relativa al proceso de licitación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, dentro del perfil de contratante de la Agencia de Obra Pública de Andalucía, recogándose seguidamente una dirección de Internet al respecto.

Como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que no ocurre en el supuesto examinado en que la recurrente desconoce, en primer lugar, que su oferta haya sido excluida -circunstancia que presume pues manifiesta que su oferta era la económicamente más ventajosa- y en segundo lugar, cuáles han sido las concretas reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para entender que no ha justificado la viabilidad de su oferta.



En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, concurriendo en el supuesto examinado la citada indefensión material.

En su descargo, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que además de notificar la adjudicación a la ahora recurrente también lo hizo público a través de su perfil de contratante, donde asimismo se remite la citada notificación para la consulta de la documentación relativa al proceso de licitación.

Al respecto, en el perfil de contratante del órgano de contratación las últimas publicaciones que aparecen, a fecha de la presente resolución, son una de 27 de marzo de 2017 a las 12:09 horas y otra de 19 de abril de 2017 a las 14:16 horas. En ellas se publica la mencionada resolución de adjudicación, de 27 de marzo de 2017, no figurando publicada el acta de la mesa de contratación de 21 de marzo de 2017, a la que alude el informe al recurso, ni ningún otro documento más relativo a la adjudicación en lo que aquí interesa.

En todo caso, aun cuando en el perfil de contratante pudiese estar publicada la información suficiente para entender motivado el acto de exclusión por no justificar la baja anormal o desproporcionada -que no lo está-, no podría admitirse la posibilidad de que la recurrente pudo tener acceso al perfil de contratante o haber solicitado al órgano de contratación el acceso al contenido exacto de la motivación de la exclusión de su oferta, pues no se puede intentar solventar la infracción en que se incurre respecto al deber de motivar el acuerdo de exclusión, alegando que el perfil de contratante o el expediente de contratación estaba a disposición de todas las licitadoras y que la recurrente pudo acceder a ambos antes de la interposición del recurso.



No existe para las licitadoras obligación legal de darse por notificadas a través del perfil de contratante ni de solicitar el acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pero por el contrario sí existe para la Administración el deber legal de motivar la exclusión de la oferta, ex artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP (v.g. Resolución 47/2017, de 9 de marzo y 69/2017, de 6 de abril, entre otras), deber que pudo cumplir mediante la incorporación al texto de la resolución de adjudicación o de la notificación de la misma del contenido exacto de las reflexiones tenidas en cuenta para llegar al resultado de entender no justificada la viabilidad de la oferta, pero no es esto lo que hizo el órgano de contratación, y la mera puesta a disposición o la publicación, en su caso, en el perfil de contratante es insuficiente.

Tampoco puede admitirse el alegato de ZARDOYA OTIS de que con la referencia en la resolución de adjudicación a la frase “a la vista del contenido del expediente”, ha de entenderse que se ha producido una motivación “in aliunde” pues, a juicio de este Tribunal, dicha frase es insuficiente para considerar cumplida la obligación de motivación, sin que pueda ser aplicable al presente supuesto la citada motivación “in aliunde” al no haber remitido el órgano de contratación ningún tipo de documentación anexa a la notificación de la adjudicación como viene exigiendo la doctrina, que permite la motivación de los actos anexando a los mismos los informes en los que se basan.

En las Resoluciones de este Tribunal 26/2016, 11 de febrero, 199/2016, 9 de septiembre, 291/2016, 11 de noviembre y 27/2017, 3 de febrero, entre otras muchas, se señala sobre esta cuestión que efectivamente la motivación de los actos administrativos ha de realizarse en el propio acto o por la remisión a informes o documentos que figuren como antecedentes en el expediente administrativo -motivación *in aliunde*-. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2011, señala que “siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes



o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine” [actualmente artículo 88.6], ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Asimismo, no es posible admitir la interpretación que hace el informe al recurso de la expresión “ratificar lo dispuesto sobre la admisión de las ofertas anormales o desproporcionadas” contenida en la resolución de adjudicación, de que con la misma se está ratificando expresamente el contenido del acta de la mesa de contratación en este aspecto, pues la literalidad del contenido de la resolución de adjudicación es claro y concreto, no mencionando ningún tipo de documento ni acta o actas de la mesa de contratación ni informe técnico alguno. No consta en el expediente que la ahora recurrente haya tenido acceso a ningún tipo de documentación -además de a la resolución de adjudicación y a la notificación de la misma-, de forma que haya podido conocer el hecho de su exclusión y las reflexiones tenidas en cuenta por el órgano de contratación para llegar al resultado de entender no justificada la viabilidad de su oferta.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria respecto a las licitadoras excluidas.



Por otra parte, se ha de indicar que la exclusión de una oferta por inclusión de valores anormales o desproporcionados debe ser adoptada por el órgano de contratación (artículo 152.4 del TRLCSP), correspondiendo a la mesa de contratación, conforme al artículo 22.1 f) del Real Decreto 817/2009, proponer al órgano de contratación la aceptación o rechazo de aquélla con base en dichas circunstancias.

Por tanto, la corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo estimando el recurso y anulando el acto de adjudicación del contrato con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se proceda en los términos previstos en esta resolución en el sentido de que el órgano de contratación ha de dictar un acto expreso de exclusión de la oferta de FAIN ASCENSORES, bien en el mismo acuerdo de adjudicación o en acto independiente, debiendo en todo caso cumplirse el deber legal de motivación expuesto en los términos señalados en este fundamento de derecho sexto, con continuación, en su caso, del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FAIN ASCENSORES, S.A.** contra la Resolución, de 27 de marzo de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” (Expte. TMG7106/CSVO), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Fomento y Vivienda, y en consecuencia, anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento



anterior a su dictado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 3 de mayo de 2017.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

